

Interpuesta por el Licdo. Raúl Castillo Sanjur en representación de Servicios de Abastos Latino Americano, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-6677 fechada 26 de diciembre de 1995, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial de la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A., ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°213-6677 fechada 26 de diciembre de 1995, expedida por el Administrador Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, que le exige el pago del Impuesto Complementario, producto de la ganancia obtenida en la venta de la Finca Asimismo, ha pedido que declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N°213-4137 datada 15 de julio de 1997 y N°205-067 calendada 26 de agosto de 1997, que mantiene y confirma la decisión de primera instancia.

Este Despacho solicita a los señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones del apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues así se desprende del contenido de la Resolución N°213-4137 fechada 15 de julio de 1997, visible a foja 4; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho también es cierto, ya que así se colige de fojas 4 a 8 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho lo aceptamos, puesto que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 9 a 11 del cuadernillo judicial.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (Cfr. fs. 4)

Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho cuarto. (Cfr. fs. 5)

Sexto: Éste, constituye una opinión muy personal del apoderado judicial de la sociedad demandante; por tanto, se tiene como tal.

Séptimo: Éste lo contestamos igual que el punto sexto.

Octavo: Éste, tal como lo plantea el apoderado judicial de la sociedad demandante, constituye una apreciación subjetiva; por tanto, se rechaza.

Noveno: Éste, es una opinión muy personal del apoderado judicial de la sociedad recurrente; por tanto, se tiene como tal.

Décimo: Éste, lo contestamos igual que el punto noveno.

Décimo Primero: Éste en su primera parte, es una opinión del Licdo. Raúl Castillo; por tanto, se tiene como eso.

En cuanto a su segunda parte, sólo es la transcripción del Fallo fechado 2 de diciembre de 1974, emitido por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Segundo: Éste no es un hecho, sino un análisis de las disposiciones legales que regulan la forma de calcular el Impuesto Complementario; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Tercero: Éste, es una opinión personal del apoderado judicial de la sociedad demandante; por tanto, se tiene como eso.

Décimo Cuarto: Éste constituye una apreciación subjetiva, del Licdo. Raúl Castillo; por tanto, se rechaza.

Décimo Quinto: Éste, es una opinión personal del apoderado judicial de la sociedad demandante; por tanto, se rechaza.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El apoderado judicial de la empresa demandante ha señalado como infringidos los artículos 699-A, el artículo 708 literal u), el artículo 723 y el 733 del Código Fiscal y los artículos 84, 89 y 110 del Decreto N°170 de 1993, los cuales se analizarán en la misma forma que el apoderado judicial de la sociedad demandante los ha plasmado en su libelo de demanda.

Como concepto de la violación, la recurrente expuso lo que a seguidas se copia:

"... nuestra representada se acogió a la opción N°2 que otorga el Artículo 35 de la Ley N° 31 de 1991 y pagó un impuesto único del 5%, es el caso que nuestra representada es una sociedad de las denominadas químicamente puras a que se refiere el Artículo 699-A del Código Fiscal, en relación con el 708 letra 'u', 733 del mismo Código y los Artículos 84, 87, 89, 110 del Decreto 170 de 1993.

Significa entonces que nuestra representada no es afiliada, no es subsidiaria, no esta controlada por otras personas jurídicas y no es una empresa fraccionada.

Siendo una empresa que cumple con los requisitos anteriores, distribuyó dividendos en 1994 de sus utilidades retenidas, por lo que en el evento de que se le exigiera el pago del Impuesto Complementario (del cual no estamos de acuerdo) no estaría obligada a pagarlo por haber distribuido dividendos en mas (sic) del mínimo exigido del 4% del 10% o del 100% a que hace referencia el Artículo 733 del Código Fiscal.

Estas circunstancias no se reflejaron en la declaración de rentas de 1994 porque en primer lugar la misma era sin operaciones y en segundo lugar porque en la operación de venta de inmuebles, escogiendo la opción del 5% no ocurre la obligación de incluirla en la declaración de rentas del año investigado. Siendo ello así, no quedo (sic) obligada a pagar el Impuesto de Dividendos, menos el Impuesto de Complementario.

En consecuencia las resoluciones anteriores extralimitan el ámbito de los artículos mencionados como violados, por tanto todos estos artículos han sido violados de forma directa." (Cfr. fs. 31 y 32)

- o - o -

No compartimos la tesis esgrimida por el apoderado judicial de la empresa demandante, porque al examinar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, se observa que la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A. se acogió a lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974, al vender la Finca N°128216. Dicha disposición legal dice así:

"Artículo 1: Se establece un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base imponible de este impuesto será el mayor de los siguientes valores, a saber:

- a. El valor pactado en la escritura de transferencia.
- b. El valor catastral que tuviere el inmueble de que trata en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido

entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de la incorporación de las mejoras y de la enajenación.

Parágrafo 1º: Es contribuyente de este impuesto el transmitente, quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la transferencia. En las Escrituras públicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la pena de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda transferencia que no lleve esta constancia.

Parágrafo 2: En lugar de pagar el impuesto de transferencia a que se refiere este artículo, el contribuyente podrá optar por pagar el Impuesto sobre la Renta relativo a las utilidades dimanantes de la venta de inmueble a una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor que resulte de aumentar la base imponible indicada en el literal b) en un diez por ciento (10%) por año, en vez del cinco por ciento (5%) previsto en dicho literal.

El contribuyente que se acoja a esta opción pagará el Impuesto sobre la Renta antes del otorgamiento de la escritura pública en la forma indicada en el parágrafo 1º y no tendrá que presentar declaración jurada del impuesto sobre la Renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble." (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Sin embargo, apreciamos que la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A. no pagó el Impuesto Complementario conforme lo establecen los artículos 44 y 44 a) del Decreto de Gabinete N°247 de 1970, los cuales rezan de la siguiente manera:

"Artículo 44: Para los efectos del impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por el Estado. Igual tratamiento tendrán las ganancias y las pérdidas provenientes de la enajenación de los valores de que trata el literal e) del Artículo 701 del Código Fiscal, cuando dichos valores hubiesen sido emitidos por personas registradas en la Comisión Nacional de Valores." (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

"Artículo 44-A: Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%), que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas.

Parágrafo: Las sumas retenidas deberán ingresar al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, mediante declaración jurada en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

Parágrafo 2: Estarán exentos del pago de este impuesto los interesados dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una Bolsa de Valores debidamente establecida en la República de Panamá." (el subrayado es nuestro)

- o - o -

Es importante destacar que el Impuesto Complementario, debe ser pagado por toda persona jurídica, siempre que no incurran en las excepciones a que se refiere el artículo

44, del Decreto de Gabinete N°247 de 1970, pues así lo indica el artículo 701, literal e), del Código Fiscal que a la letra expresa:

"Artículo 701: Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

e. Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete N°247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas; así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles." (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Por lo expuesto, estimamos que, la parte actora debió pagar el Impuesto Complementario, pues la Finca N°128,216 era propiedad de la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A., de la cual obtuvo sendas ganancias con su venta; aunado a que, la parte final del parágrafo 2° del artículo 1, de la Ley N°106 de 1974, ha señalado claramente que: "no tendrá que presentar declaración jurada del impuesto sobre la Renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble".

Esto nos demuestra que la sociedad en mención se exoneraba de presentar declaración jurada solamente sobre las ganancias dimanantes de la venta de esa Finca, no así en lo que se refiere al Impuesto Complementario, el cual debe ser abonado por toda persona jurídica.

De suerte que, cuando la sociedad demandante tomó la decisión de optar por la segunda prerrogativa, que era el pago del Impuesto sobre la Renta relativo a las utilidades dimanantes de la venta de inmueble, no significa que como persona jurídica - con derechos y obligaciones - se eximía del pago de cualquier otro Impuesto.

Por tanto, no se ha producido la violación endilgada a los artículos 699-A, 708 literal u), 723 y 733 del Código Fiscal y los artículos 84, 87, 89 y 110 del Decreto N°170 de 1993.

B. En cuanto a la violación de los artículos 1194, 1214 y 1294 del Código Fiscal, el apoderado judicial de la empresa demandante expuso como concepto de la violación, lo siguiente:

"...ha sido violado toda vez que, se pidió como PRUEBA un Peritaje e Inspección Ocular y el mismo fue negado técitamente (sic) y al Reconsiderar el Auto que resolvió lo que a la Administración le vino en ganas, se negó el Recurso de Reconsideración, ya que el trámite se le dió (sic) la categoría de Recurso de Apelación y supuestamente se negó por extemporáneo. Y decimos que le vino en ganas, toda vez que permitió solamente resolver del cuestionario presentado ciertas preguntas, que sin el respaldo de las que se negaron no tendrían razón de ser. Hay que recordar que de conformidad con el Artículo 1294 del Código Fiscal las pruebas deberán practicarse dentro de los términos que se hayan señalos (sic), aplicándose las normas del Código Judicial como norma supletoria, ya que los vacíos del Código Fiscal se llenan con éstas de conformidad con el Artículo 1194 del Código Fiscal y esto no ocurrió y siendo esto así, los artículos anteriores han sido violado (sic) de manera directa como consecuencia de las expediciones de las resoluciones que se atacan en este escrito." (el subrayado es de la demandante)

- o - o -

La tesis plasmada por el apoderado judicial de la sociedad demandante carece de asidero jurídico, puesto que la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A. se notificó del Auto fechado 24 de julio de 1996, que acogía su Recurso de Apelación y rechazaba la Inspección Ocular, el día 4 de octubre de 1996, por lo que tenía sólo dos días hábiles para objetar esta decisión; no obstante, vemos que la parte actora presentó

su Recurso de Apelación el día 10 de octubre de 1996, cuando ya había transcurrido en exceso el término para hacer uso de este derecho, conforme lo estipulado en el artículo 1117 del Código Judicial, que a la letra expresa:

"Artículo 1117: La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado."

- o - o -

Siguiendo este mismo orden de ideas, estimamos que la Administración Regional de Ingresos le dio la categoría de Recurso de Apelación al escrito propuesto por el apoderado judicial de la recurrente contra la Resolución fechada 24 de julio de 1996, ya que esta entidad Recaudadora mediante Resuelto N°213-4137 fechada 15 de julio de 1997, le había otorgado el beneficio de la Apelación, por ende, al estar en esta etapa procesal el apoderado judicial de la demandante debió presentar su escrito en el término estipulado en el artículo 1117 del Código Judicial. En otras palabras, luego de la notificación de la Resolución que contestaba el Recurso de Reconsideración, tenía solamente dos días para presentar su solicitud de pruebas.

Por lo expuesto, consideramos que las violaciones alegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se han dado.

C. El Licdo. Raúl Castillo ha señalado como infringido el artículo 1 de la Ley N°106 de 1974 y el artículo 35 de la Ley N°31 de 1993, explicando como concepto de la violación lo siguiente:

"...han sido violado (sic) directamente toda vez que el contribuyente se le quiere exigir el pago del Impuesto de Complementario de Dividendos (sic) cuando es bien claro que los contribuyentes que se acogen a esta Ley, pagan únicamente el 5% del Impuesto sobre la renta antes del otorgamiento de la escritura pública y no tendrán que presentar Declaración Jurado (sic) Sobre el Impuesto de Rentas, en consecuencia las resoluciones que se atacan violan de manera directa los artículos antes señalados." (Cfr. fs. 33)

- o - o -

Este Despacho ha señalado en párrafos anteriores que el contribuyente Servicios de Abastos Latino Americano, S.A. como persona jurídica debió pagar el Impuesto Complementario que le correspondía, puesto que el artículo 1 de la Ley 106 de 1974, únicamente lo exoneraba de declarar las ganancias dimanantes con la venta de la Finca N° 128,216.

Por tanto, cuando el último párrafo del Parágrafo 2°, del artículo 1, de la Ley 106 de 1974, señala que: "no tendrá que presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta", se está refiriendo a los frutos recibidos por la sociedad demandante con la venta del inmueble, no así al Impuesto Complementario.

En virtud de lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones formuladas por la sociedad Servicios de Abastos Latino Americano, S.A., puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos sólo los documentos originales y copias debidamente autenticados.

Documentales: Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá.

Inspección Judicial: Solicitamos a ese Honorable Tribunal de Justicia se practique una Inspección Judicial, con anuencia de Peritos calificados, para que se determine lo siguiente:

1. Si de acuerdo a los Libros de Comercio, Archivos y demás documentos del contribuyente denominado Servicios de Abastos Latino Americano, S.A., esta sociedad distribuyó menos del 40%, o bien, no distribuyó sus utilidades de las ganancias netas recibidas en el período fiscal que realizó la venta de la Finca N°128,216. Expliquen.

Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Resumen:

1. Impuesto Complementario (debe ser pagado por toda sociedad anónima)
2. Impuesto de Transferencia de bien Inmueble (si el contribuyente se acoge a la opción del pago del impuesto sobre la renta debe pagar también el impuesto complementario, si es persona jurídica).